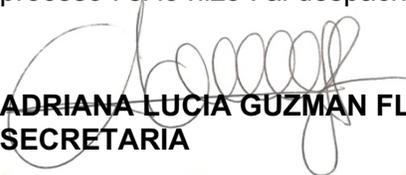


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RIOBLANCO 1 marzo de 2024 . El 20 de noviembre de 2023 a las 4 :00 de la tarde se venció el término del artículo 90 del Código general del proceso . si lo hizo . al despacho


ADRIANA LUCÍA GUZMAN FLOREZ
SECRETARIA

Rioblanco, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)
j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	WILSON ZARATE URREGO C.C.11.322.725
Demandado:	JUAN ANGEL RODRIGUEZ YATE C.C. 2.282.071
Radicación:	2023-00152-00
Decisión:	RECHAZAR

La presente demanda instaurada por intermedio del apoderado judicial de WILSON ZARATE URREGO contra JUAN ANGEL RODRIGUEZ YATE, analizado el escrito de subsanación acorde al artículo 93 C.G.P. del cual se puede determinar

Las pretensiones de obligación de hacer como la de realizar de nuevo las escrituras de los predios, acorde a lo aportado por el accionante ya se realizó a las pretensiones de unas escrituras ya debidamente firmadas por las partes, y registradas y lo que se busca es una corrección de escritura publica no se refiere al cumplimiento de la promesa dado que ya se suscribió la escritura mas no es para la corrección de escritura publica

En cuanto a la pretensión segunda no es el proceso para ordenar a una entidad entrega un pago de un negocio que la parte accionante es quien debe cumplir, con la carga del contrato.

En cuanto a la tercera pretensión corresponde de conformidad al artículo 434 del CGP preceptúa “(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado, dado que no aporta el documento a suscribir por el juez de conocimiento, o en su defecto, certificación de la Notaría donde se llevaría a cabo la protocolización del negocio prometido, que de fe del incumplimiento del promitente vendedor y de que el documento original se encuentra en custodia de dicha entidad; tampoco solicita el demandante, se requiera a dicha autoridad, a fin de que llegue al despacho el original del documento a firmar por el juez, y además no se evidencia en las pruebas aportadas, que el demandante haya embargado previamente el predio objeto del negocio jurídico de compraventa.

Así las cosas, no solo adolece de los enunciados en el auto del 9 de noviembre de 2023, sino que al subsanarlo carece de más requisitos que sin los cuales, se incurriría en vicios de procedimiento que traería futuras nulidades procesales.

En conclusión, los yerros que se presentan en la demanda implican vulneración al debido proceso, y al artículo 90 del Estatuto General del Proceso, por consiguiente, se RECHAZA la demanda por los motivos precedentes.

Por lo tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA . en mérito de lo expuesto

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUCRIBIR DOCUMENTO por el señor WILSON ZARATE URREGO en contra JUAN ANGEL RODRIGUEZ YATE por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

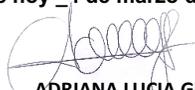
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto y surtido lo anterior desanotese en los libros que se llevan en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOBLANCO</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">No. 011 de hoy <u>4</u> de marzo de 2024.</p> <p>SECRETARIA. </p> <p style="text-align: right;">ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ</p>
